

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: Deseando que con motivo del natalicio de S. A. la Infanta Doña María Teresa obtengan los alumnos de segunda enseñanza y los de Facultad cuantas gracias sean posibles sin alterar el orden de los estudios ni disminuir la suma de conocimientos fijados á cada carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha hasta el día 23 inclusive de Diciembre próximo queda abierto en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades un nuevo plazo de matrícula extraordinaria para los que por cualquier causa no pudieron matricularse en las épocas reglamentarias.

2.º Se concede examen anticipado desde esta fecha hasta la primera quincena de Marzo de 1883 á los alumnos á quienes sólo falte probar una ó dos asignaturas para terminar las del Bachillerato. Licenciatura ó Doctorado. Si éstas fuesen exclusivamente del llamado curso preparatorio y excediesen de dos, la admisión ó examen se hará extensiva á las demás.

3.º Los alumnos que en el curso anterior estuvieron matriculados en las asignaturas de Ampliación de la Física, Química general é Historia natural, que constituyen el primer grupo de la Facultad de

Farmacia, podrán examinarse de ellas en la citada época.

4.º De igual ventaja disfrutarán los estudiantes de Medicina que matriculados en el curso último en el primer grupo de su Facultad dejaron de probar las asignaturas de Ampliación de la Física y la de Química general, ó sólo alguna de ellas, y los que matriculados en el segundo no probaron Historia natural.

5.º En las mismas condiciones se permitirá examen á los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan dejado de probar alguna de las asignaturas de Literatura general, Historia universal, Literatura griega y latina y Literatura española, que se cursan en los tres primeros grupos y cuya aprobacion es indispensable para pasar de uno de ellos al inmediato.

6.º Los alumnos aprobados en estos exámenes serán admitidos á matrícula extraordinaria en la segunda quincena del citado mes de Marzo para el grupo que corresponda, ó á matricularse de nuevo si hubieren sido suspensos teniendo matrícula de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 7 Diciembre 1882).

Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. S.: La sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompa-

ña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Eduardo Loring Oyarzabal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, que revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Málaga mandó alzar la cancelacion acordada respecto al expediente registro-minero *La Encantadora* y procederse á su demarcacion, asignando el terreno franco que resultase al registro *Llegué á tiempo*, aun cuando fuera preciso cambiar su designacion.

Resulta:

Que en 19 de Mayo de 1880 D. Marcelino Alcalá Serrano solicitó del Gobernador de Málaga 24 pertenencias mineras con el nombre de *Encantadora*, término de Marbella, para explotar arenas ferruginosas, bajo la designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta, y hecha la publicacion de edicto, D. Guillermo Strachan, subrogado en los derechos del autor del registro, acudió al Gobernador manifestando que D. Eduardo Loring habia pedido la demarcacion del registro *Llegué á tiempo*, contra la cual protestaba, porque este registro debía estimarse cancelado:

Que en 2 de Noviembre de 1877 D. Eduardo Loring solicitó del Gobernador la concesion de cuatro pertenencias mineras con el nombre de *Llegué á tiempo* para explotar mineral de hierro magnético, término de Marbella, paraje, designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta y publicados los edictos, el Gobernador en 10 de Enero de 1878 mandó que se procediera á su demarcacion; pero el Ingeniero Jefe en 5 de Febrero siguiente manifestó que no era posible demarcar mientras que no se resolviera la cuestion suscitada entre los registros *La Inteligencia* y *Rectificacion*, del mismo término y sitio, quedando sin efectuarse la demarcacion; y el registrador, que no habia abandonado su derecho, cual manifestaban los diferentes trámites que sufrió el expediente, solicitó en 11 de Agosto de 1878 que se procediera á la demarcacion; pero tampoco se realizó ésta, y en 25 de Setiembre de 1880 se mandó unir el expediente al de *Encantadora*:

Que previo informe de la Comision provincial, el Gobernador en 21 de Diciembre de 1880 resolvió desestimar la solicitud Strachan, referente á la *Encantadora*, y declarar subsistente el registro *Llegué á tiempo*, de D. Eduardo Loring:

Que interpuesto recurso dealzada para ante el Ministerio de Fomento, previa consulta de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 3 de Marzo de 1882, al principio extractada, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, se mandó proceder á denunciar el registro *Encantadora*, y despues practicar la misma operacion respecto al *Llegué á tiempo*, aun cuando fuera necesario variar su designacion:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden impugnada no

otorgaba verdadera concesion minera, y que una vez demarcada la *Encantadora* y expedido á su favor título de propiedad, el interesado en el registro *Llegué á tiempo* podría utilizar los recursos que á su derecho correspondian:

Visto el art. 86 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece recurso en via contenciosa contra las resoluciones que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos y galerias generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que se proceda á demarcar el registro *Encantadora* no concede al interesado en el mismo derecho de propiedad minera, y por lo tanto no le es aplicable la prescripcion del art. 86 citado, en virtud de la cual pudiera aquella resolucion ser revisada en via contenciosa:

2.º Que mientras que no aparezca constituido el derecho á la indicada propiedad en favor del registro *Encantadora*, el interesado en el registro *Llegué á tiempo* no puede ejercitar en la via contenciosa las acciones que para la defensa del derecho de que se crea asistido entienda convenirle;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., estima que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1882.—José Luis Albareda.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 25 Noviembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcacion de nueve pertenencias de una mina de sal gemma denominada «La Rosa», sita en término municipal de Remolinos, y aprobado este expediente concediendo á D. Valero Soler Rebenter dichas pertenencias, he acordado expedir el oportuno título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcacion de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, titulada «La Ventera», sita en Torres de Berrellen, y aprobado el expediente concediendo á D. Leoncio Carcas las mencionadas pertenencias, he acordado expedir el oportuno título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcacion de diez pertenencias de una mina de plomo, llamada «Serafina», sita en término municipal de Munébrega, y aprobado el expediente concediendo á D. Manuel German las mencionadas pertenencias, he acordado expedir el oportuno título de propiedad.

Lo que se hace público para los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE.

LÉCERA.

Altas por capacidades.

D. Mariano Lúcia.
Jorge Logroño.
Teodoro Fanlo.

Bajas por cambio de domicilio.

D. Juan Francisco Vinaja.
Ricardo Clemente Bibian.
Anselmo Perez Arroyo.

Por fallecimiento.

D. Manuel Gimeno Tena.
Pedro Aznar Navarro.
José Ceferino Bernad Aznar.
Miguel Canfran Galve.

DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA.

DAROCA.

Bajas por fallecimiento.

D. Joaquín Polo Polo.
Juan Sanchez Armillas.
Lúcas Campos Mochales.
Manuel Rebadan.
Mariano Lozano Mateo.
Narciso Lázaro.
Pedro Pelayo.
Marcelino Bruna.
Valentin Rincon.

Por cambio de domicilio.

D. Vicente Latorre.

Altas por sentencia judicial.

D. Antonio Navarro Pardos.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS.

SOS.

Bajas.

D. Agustín Landa Guerrero.
Antonio Aragües Miner.
Bernardo Remon Palacios.
Cárlas Machin Salvo.
Clemente Legarre Salvo.
Celestino Fernandez.
Domingo Contin Saucet.
Domingo Remon Palacios.
Enrique de Cárlas.
Francisco Landa.
Francisco Sanchez Machin.
Francisco Campaña Suescun.
Francisco Lafita Guerrero.
Francisco Sanchez Lozano.
Juan Villacampa García.
Leon Perez Torrea.
Luis Ilarre Hualdez.
Manuel García Castejon.
Manuel Laborda Garcés.
Mariano Lapieza Torrea.
Mariano Torrea Almarcegui.
Patricio Machin Salvo.
Patricio Contin Saucet.
Pedro Campos.
Pedro Ochoa Gurrpide.
Ramon Rubio Gaztelu.
Vicente Villagoiz Alborado.
Agustín Gimeno Cirac.
Blas Gomez Cuartero.
Cándido Soliano Garay.
Faustino Oneca Arijita.
Manuel Hernandez Dolader.
Manuel Gazo Genzor.
Pío Alba Jauregui.
Pablo Sabaté Egea.
Vicente Sanchez Sangorrin.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 16 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr.: Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general

con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por el Secretario del Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, consultando la clase de papel que debe emplearse en los originales y copias de los presupuestos de gastos é ingresos municipales y en los libros de su administracion y contabilidad.

En su virtud:

Visto el caso 3.º, art. 84 y 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el caso 7.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que la legislacion del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre último determinaba con entera claridad la clase de papel que debía emplearse en los presupuestos municipales y que si en la actual no sucede lo mismo, no puede atribuirse al propósito de exceptuar estos documentos del pago del impuesto sino á la redaccion del caso 3.º, art. 84 de la ley del Timbre, toda vez que no formándose presupuestos de pósitos, sino cuentas, aquella palabra se ha referido sin duda alguna á los presupuestos de que se trata:

Considerando que en apoyo de esta interpretacion puede invocarse el precedente que acerca del particular estableció el caso 7.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando, sin embargo, que para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, es conveniente dar al referido caso 3.º, art. 84 de la ley vigente la debida redaccion:

Considerando que las copias de los expresados presupuestos se expiden principalmente en cumplimiento de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á presentarlas á la Superioridad, por cuya razon es aplicable á dichas copias lo dispuesto por el art. 75, caso 3.º, á tenor de lo que previenen los artículos 76 y 79:

Y considerando que segun claramente se deduce del contenido de los referidos artículos 76 y 79, es tambien aplicable á los libros de contabilidad y administracion municipal lo dispuesto en el caso 7.º del citado art. 75, por cuanto los siguientes al epigrafe *Ayuntamientos* no contienen variacion alguna acerca de este punto;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 202 de la vigente ley del Timbre, se ha servido declarar:

Primero. Que el caso 3.º, del art. 84 de la referida ley, se entienda modificado en la forma siguiente: «3.º Las del presupuesto municipal y de los pósitos que vayan justificadas» debiendo emplearse, por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentacion que les sirva de justificante:

Segundo. Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio,

Y tercero. Que los libros de administracion y contabilidad que lleven los Ayuntamientos, pueden extenderse en cualquiera clase de papel usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones á quienes pueda interesar.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—
ANUNCIO.

Formados los padrones y lista cobratoria del Distrito de esta capital para la exaccion del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricacion de la sal durante el año económico de 1882-83, se hace saber al público que desde el 9 del actual y hora de las nueve de la mañana á las dos de su tarde, se hallarán de manifiesto en esta Administracion, por término improrogable de diez dias, á fin de que dentro del mismo puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que á su derecho convengan, á tenor de lo prescrito en el art. 11 de la Instruccion de 31 de Diciembre último, debiendo advertir que no habiendo dado parte á esta Oficina los comprendidos en dichos documentos por el concepto de inquilinato de la traslacion de domicilio, segun previene el art. 26 de la citada Instruccion, los mismos figuran en el que habitaban al formarse los padrones para el segundo semestre de 1881-82.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1882.—El Administrador, P. S., Pedro R. Gavilanes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—
Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Estevez Terron, natural de Guadix, hijo de Antonio y Catalina, de 38 años de edad, para que dentro del término de ocho dias, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 2 de Diciembre de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandato, Manuel Sauras.

—
IMPRESA DEL HOSPICIO.